



# ¿VALLAS AL ASILO? APUNTES SOBRE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA

## BARRIERS TO ASYLUM? NOTES ON THE SYSTEM OF INTERNATIONAL PROTECTION IN SPAIN

### María Valles Ferrero

Abogada y asesora legal, Derecho Internacional  
de los Derechos Humanos y Derecho de los Refugiados  
vallesferreromaria@gmail.com

1. Introducción: El asilo en España
2. Marco normativo para la protección de refugiados y otras personas en necesidad de protección internacional en España
  - 2.1. La Ley 5/1984 reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado: la primera Ley de Asilo
  - 2.2. La reforma de 1994: España, guardián del espacio Schengen
  - 2.3. La Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria: una transposición, tardía, parcial y provisional
3. El sistema actual de protección internacional en España
  - 3.1. Presentación de las solicitudes: ¿cómo y dónde puede solicitarse protección internacional a España?
  - 3.2. Fase de tramitación e instrucción
  - 3.3. Fase de decisión: ¿cómo y a quién se concede protección internacional en España?
4. Solicitar protección internacional en las únicas fronteras de la UE en África: el acceso al asilo en Ceuta y Melilla
  - 4.1. Acceso al procedimiento: la apertura de oficinas de asilo en Ceuta y Melilla
  - 4.2. La libertad de movimiento y el acceso al procedimiento de asilo en Ceuta y Melilla
5. Conclusión: ¿es España un país receptor de refugiados?

### **PALABRAS CLAVE**

Refugiados, protección internacional, fronteras exteriores, Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), acceso al asilo, protección subsidiaria, UNHCR, Ceuta, Melilla

### **KEY WORDS**

Refugees, international protection, external borders, Common European Asylum System (CEAS), access to asylum, subsidiary protection, UNHCR, Ceuta, Melilla

### **RESUMEN**

Aunque sea la frontera exterior suroccidental de la Unión Europea, la cuarta economía de la zona euro y uno de los países más extensos y poblados de su entorno, España recibe apenas el 1% del total de las solicitudes de asilo que se formalizan en la Unión Europea. Este artículo realiza un recorrido por la evolución del marco legal y algunos apuntes sobre el procedimiento y la situación actual de la protección internacional en España, incluida una referencia específica a la situación de acceso al sistema de asilo en Ceuta y Melilla. Finalmente, concluye que la política migratoria, la externalización de fronteras, visibles e importantes retos tanto en la gestión del procedimiento de asilo como en el sistema de acogida, contribuyen a explicar por qué España sea uno de los países con menos solicitudes de asilo de los 28 países de la Unión.

### **ABSTRACT**

Despite being the EU's external southwestern border, the fourth biggest economy in the eurozone and one of the largest and most populous countries in the region, Spain receives barely 1% of total asylum applications lodged in the European Union. This article traces a path through the evolution of the legal framework and comments on the asylum procedure and the current situation of international protection in Spain – including a specific reference to access to the asylum system in Ceuta and Melilla. It concludes that migration policy, the externalisation of borders, and significant, visible challenges – in both asylum procedures and the reception system – all help explain why Spain is one of the countries with fewest asylum applications of all 28 EU member states.

## 1. INTRODUCCIÓN: EL ASILO EN ESPAÑA

Durante 2015 la crisis de refugiados en Europa ha ocupado más espacio que nunca en los medios de comunicación, asimismo hemos podido escuchar numerosas declaraciones y debates sobre lo que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha denominado «la mayor crisis de refugiados desde la Segunda Guerra Mundial»; sin embargo, entre tanta información no es fácil encontrar referencias a la protección internacional en España.

**AUNQUE SEA LA FRONTERA EXTERIOR OCCIDENTAL DE LA UE Y EL ÚNICO PAÍS EUROPEO QUE TIENE DOS FRONTERAS TERRESTRES CON ÁFRICA, A ESPAÑA NO LLEGAN REFUGIADOS**

Parecería que, a diferencia de lo que ocurre en Italia o Grecia, y a pesar de ser la frontera exterior occidental de la Unión Europea y el único país europeo que tiene dos fronteras terrestres con el continente africano, lo cierto es que a España no llegan refugiados.

Según Eurostat durante el pasado año se formalizaron en España alrededor de 14.600 solicitudes de asilo, más del doble de las registradas en 2014; sin embargo, 2015 ha seguido la tendencia de los últimos años y España sigue recibiendo apenas el 1% del total de las solicitudes de asilo presentadas en la Unión Europea, que este año han superado 1.200.000. Más allá de consideraciones históricas, políticas e incluso culturales, estas cifras generan algunas preguntas en relación al acceso al asilo y el funcionamiento del sistema de protección internacional en la cuarta economía de la zona euro y uno de países más grandes y más poblados de la Unión Europea.

A través de un recorrido por el marco legal de la protección internacional en España, una exposición sobre el procedimiento y los retos actuales del sistema de asilo, incluida una referencia específica a la situación en Ceuta y Melilla, las únicas fronteras exteriores terrestres de la UE con África, el presente artículo pretende dar algunas claves para la identificación de las causas por las que España recibe un número tan bajo de solicitudes de asilo.

Tres años de guerra civil y más de 40 de dictadura militar contribuyeron a que durante buena parte del siglo xx España fuera un país productor de refugiados más que un país de asilo (Sánchez Legido, 2009). Durante la Transición democrática, el 22 de julio de 1978, transcurridos 27 años de su firma en Ginebra, España ratifica la Convención para la determinación del Estatuto de los Refugiados (Convención de Ginebra), piedra angular del derecho internacional de los refugiados, sobre la que se basan los distintos sistemas de protección a este colectivo en el mundo. Aunque casi con

tres décadas de retraso respecto a los países de su entorno, España se dotaba de un instrumento jurídico para la protección de refugiados. Resulta de interés ahora, casi 40 años después, analizar cómo el país ha ido adaptándose a sus obligaciones como firmante de la Convención, para ello se expondrá la evolución de la legislación para posteriormente presentar la situación actual del sistema de protección internacional en el país.

## **2. MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS Y OTRAS PERSONAS EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA**

Más allá de su importante dimensión internacional, histórica y política, el derecho de asilo ha sido definido como una de las áreas más complejas del sistema de la Unión Europea (Peers, 2010). Una de las razones de esta complejidad se debe a la interconexión que se da entre legislación nacional, la armonización comunitaria y las obligaciones internacionales de derechos humanos que ha contraído cada Estado miembro. En consecuencia, a continuación se expone el marco jurídico nacional, comunitario e internacional en España, con el objetivo de analizar posteriormente cómo afecta o cómo debería afectar en la práctica al sistema de protección internacional en el país.

Dice la Constitución Española de 1978 en su artículo 13.4 que «la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España», el derecho de asilo está regulado, por tanto, no como un derecho fundamental, sino como un derecho de configuración legal. Sin embargo, se trata de un derecho donde el legislador está, como veremos, muy condicionado por las obligaciones internacionales asumidas por España, en especial por la Convención de Ginebra de 1951 y por la legislación comunitaria, ya que, a diferencia de la legislación de extranjería, la de protección internacional es legislación comunitaria, de acuerdo a lo que ya estableció el Tratado de Ámsterdam en 1996 donde se dispuso que la Unión «desarrollará una política común de asilo, protección subsidiaria y protección temporal» que debería «ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951»<sup>1</sup>.

### **2.1. La Ley 5/1984 reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado: la primera Ley de Asilo**

A pesar de que, como hemos visto, la Constitución española condiciona el ejercicio del derecho de asilo a lo que establezca la ley, no es hasta 1984 cuando se aprueba la primera Ley de Asilo

---

1. Artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

en España<sup>2</sup>. Lo más característico de esta Ley fue quizá el establecimiento de dos regímenes de protección diferenciados: el derecho de asilo y el reconocimiento del estatuto de refugiado. Esta dualidad ha sido calificada como «problemática» (Gil Bazo, 1998), puesto que generaba confusión en cuanto a si el asilo era un derecho subjetivo del individuo o, por el contrario, un derecho del Estado a otorgar protección de manera discrecional (Fullerton, 2005). Sin embargo, no fue esta la principal causa que llevó al legislador a realizar una profunda reforma diez años después, sino la creencia de que la solicitud de asilo era demasiado «generosa» al otorgar al solicitante el derecho de entrar y permanecer en el país durante todo el procedimiento. De hecho, tanto parte de la doctrina como el legislador parecieron estar de acuerdo en que la prevención del abuso de la institución del asilo hacía necesaria la reforma de la Ley<sup>3</sup>.

Otros autores sin embargo aciertan en ir más allá señalando que, aunque es verdad que España vio crecer el número de sus solicitudes de 1.000 en 1984 a 12.000 en 1993, esta reforma respondió sobre todo a «la exigencia por parte de los estados miembros de la Unión Europea de ejercer un control efectivo de sus fronteras a la luz del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el posterior establecimiento del espacio de libre circulación en el espacio europeo» (Gil Bazo, 1998). Independientemente de las motivaciones del legislador, lo cierto es que las nuevas medidas impuestas en esta reforma de 1994 marcarían el comienzo de lo que se ha llamado «el rol de España como puerta del espacio Schengen», papel que, atendiendo a las cifras y declaraciones de los altos responsables del Ministerio del Interior, parece haber marcado el desarrollo posterior de la política de asilo e inmigración en los años posteriores.

## **2.2. La reforma de 1994: España, guardián del espacio Schengen**

La Ley 9/1994 que modifica la Ley 5/1984 introdujo dos cambios muy significativos: la supresión de la dualidad de estatus y la introducción de un procedimiento acelerado de inadmisión a trámite, tanto para las solicitudes registradas en territorio como las registradas en frontera. La reforma fue polémica y muy discutida por la doctrina y organizaciones de la sociedad civil, en especial en lo referente a la introducción de un procedimiento acelerado en frontera que exige que los solicitantes de protección internacional en puestos fronterizos españoles permanezcan en «dependencias habilitadas» en los mismos hasta que las autoridades decidan sobre la admisión o no a trámite de sus solicitudes. Esta disposición en concreto fue recurrida por el Defensor del Pueblo

---

2. Ley 5/1984 reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

3. Dice la Exposición de motivos que la solicitud de asilo se había convertido en la práctica en «la principal vía de inmigración irregular hacia el país».

ante el Tribunal Constitucional, argumentando que este procedimiento permitía una detención sin las garantías establecidas por la Constitución. El Tribunal Constitucional, sin embargo, en una polémica sentencia determinó que no se trataba de una detención, sino de una «retención», por lo que a su juicio no violaba la Constitución<sup>4</sup>.

### **2.3. La Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria: una transposición, tardía, parcial y provisional**

A pesar de que fue en el Consejo europeo de Tampere, celebrado en 1999 cuando los estados miembros de la UE adquirieron el compromiso de conformar un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), España no modificó su legislación de asilo hasta diez años después, en diciembre de 2009, tras ser condenada en julio de ese mismo año por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)<sup>5</sup> precisamente por la no transposición en plazo de las directivas aprobadas años antes. Se trataba en definitiva de trasponer la denominada «primera fase» del SECA, que consistía en ese momento fundamentalmente, y más allá del Reglamento para la determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los estados miembros, conocido como «Reglamento de Dublín» e incorporado ya directamente al ordenamiento jurídico español, de tres directivas, conocidas como «directiva de cualificación o definición»<sup>6</sup>, «directiva de procedimientos»<sup>7</sup> y «directiva de condiciones de acogida»<sup>8</sup>, además de algunas disposiciones relativas a la reagrupación familiar incluidas en la Directiva genérica para todos los nacionales de países terceros que afectaba también a los refugiados<sup>9</sup>.

En definitiva, una Ley muy esperada que lamentablemente llegó tarde y que, como señalan numerosos autores, aunque contiene aspectos positivos, deja importantes cuestiones sin resolver y trasponer (Pérez Sola y de la Rosa, 2009; ACNUR, 2009; Sánchez Legido, 2009; Buisan, 2011) e incluso en algunos aspectos supone un claro retroceso (Garpalsoro, 2010).

---

4. Sentencia del Tribunal Constitucional 53/02, de 27 de febrero.

5. STJCE (Sala 5.ª), de 9.7.2009, as. C-272/08, Comisión contra España.

6. Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

7. Directiva 2005/85/CE, del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

8. Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los estados miembros.

9. Capítulo V de la Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho de reagrupación familiar.

### 3. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA

En el momento de la redacción de este artículo, seis años después de su entrada en vigor, la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria (Ley de Asilo en adelante), sigue siendo el texto vigente y aplicable en España, sin embargo su aplicación se ve muy condicionada por dos circunstancias fundamentales: la no aprobación de su reglamento de desarrollo, a pesar de que debió hacerse hace más de cinco años, puesto que la ley da seis meses al legislador para elaborarlo; y la entrada en vigor de la segunda fase del SECA<sup>10</sup> de directa aplicación en su totalidad a partir de julio de 2015, a pesar de que España de nuevo no ha traspuesto su contenido en plazo.

#### 3.1. Presentación de las solicitudes: ¿cómo y dónde puede solicitarse protección internacional a España?

Aunque algunos autores defienden que la ausencia de alternativas legales en la Unión Europea para acceder a la protección internacional fuera del territorio de asilo podría ser contraria a las obligaciones internacionales de proteger refugiados (Moreno-Lax, 2008), la realidad actual es que «el acceso al territorio sigue siendo una condición previa para acceder a los sistemas de asilo de los estados miembros» (EASO, 2012).

Hasta la entrada en vigor de la Ley 12/2009, España era una excepción a esta norma, puesto que la ley anterior establecía la posibilidad de pedir asilo en embajadas y consulados<sup>11</sup>, sin embargo, y aunque la nueva ley dedica su artículo 38 a esta posibilidad, en esta ocasión se limita a disponer que los embajadores «podrán» promover el traslado de una persona a España «para hacer posible la presentación de la solicitud», remitiendo además al futuro Reglamento la regulación de tal procedimiento. Considerando que cinco años después de la entrada en vigor de esta disposición

10. (1) Directiva de procedimientos

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) (aplicable desde el 21 de julio de 2015).

(2) Directiva sobre condiciones de acogida

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición) (aplicable desde el 21 de julio de 2015).

(3) Directiva sobre requisitos

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (aplicable desde el 21 de diciembre de 2013).

11. Artículo 4.4 Ley 9/1994 o por la que se reforma la Ley 5/1984 «La petición de asilo presentada ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores».



este Reglamento no ha sido aprobado, resulta imposible en la práctica solicitar asilo fuera de España, y ello a pesar de que surgen importantes cuestionamientos legales sobre la naturaleza jurídica de una posible denegación por parte de los Embajadores, más teniendo en cuenta que el Código comunitario sobre visados establece en su artículo 25 que podrán concederse visados cuando el Estado considere necesario «por razones humanitarias o de interés nacional o debido a obligaciones internacionales».

España retiraba así, o al menos dificultaba enormemente en la práctica, una de las vías legales que tanto se vienen reclamando en el marco de la crisis de refugiados actual. Eliminada la posibilidad práctica de pedir asilo fuera de España, podemos afirmar que actualmente hay tres formas de pedir protección internacional dependiendo de dónde se encuentre el solicitante de asilo: en un puesto fronterizo, en territorio español o detenido en un Centro de Internamiento para Extranjeros (CIE). Dependiendo de esta circunstancia se aplicará uno de los dos procedimientos que se exponen a continuación.

**RESULTA IMPOSIBLE EN LA PRÁCTICA SOLICITAR ASILO FUERA DE ESPAÑA, Y ELLO A PESAR DE QUE SURGEN IMPORTANTES CUESTIONAMIENTOS LEGALES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE UNA POSIBLE DENEGACIÓN POR PARTE DE LOS EMBAJADORES**

### *3.1.1. Solicitudes presentadas en puestos fronterizos y en los CIE: el procedimiento en frontera<sup>12</sup>*

Los artículos 21 y 22 de la Ley de Asilo, en línea con lo permitido por las directivas y el Código de fronteras Schengen, regulan la posibilidad de que una persona que no reúna los requisitos necesarios para entrar en territorio español presente una solicitud de protección internacional en un puesto fronterizo. Se trata de un procedimiento acelerado en el que, tras la formalización que consiste en una primera entrevista, el solicitante «permanecerá en las dependencias habilitadas al efecto». Como hemos visto, no se trata de un procedimiento nuevo en el sistema español, sin embargo hay que destacar que la Ley de 2009 introduce una novedad muy importante que está teniendo un impacto decisivo en el sistema en España: el Ministerio del Interior podrá ahora, además de inadmitir a trámite la solicitud realizada en frontera, como sucedía con la ley anterior,

**12.** El presente procedimiento también se utiliza en las solicitudes formalizadas en Centros de Internamientos de Extranjeros (CIE), donde las solicitudes siguen siendo llamativamente bajas, un 8% del total de los internamientos en 2014, más si tenemos en cuenta las nacionalidades de las personas detenidas, en muchos casos de países en conflicto.

denegarla en un plazo máximo de cuatro días. Importante también señalar que, aunque se mantiene la obligación de comunicar las solicitudes a ACNUR, su recomendación no impedirá una posible expulsión como establecía la legislación anterior.

La decisión del legislador de introducir la posibilidad de denegar en pocos días una solicitud de asilo realizada en frontera debe analizarse en el contexto de la trasposición de las Directivas europeas que debía realizar España. Una de las disposiciones fundamentales a trasponer era en ese momento los motivos por los que una solicitud puede declararse inadmisibles, así, como establecía la Directiva 2005/85/CE (Directiva de Procedimientos) en su artículo 25, estos se redujeron a motivos meramente formales<sup>13</sup>. Esta novedad provocaba que las solicitudes en frontera, que venían siendo inadmitidas por motivos relacionados con el fondo de lo alegado (práctica cuya legalidad había sido puesta en duda en numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo), pasarían a tener que ser admitidas, lo que supondría el derecho de los solicitantes a entrar en España para el estudio de la solicitud. Sería de alguna manera una forma de matizar el principal motivo por el que, como hemos visto, se introdujo este procedimiento en frontera en 1994 y que había facilitado a España cumplir con su papel de agente fronterizo sur de la UE. Pues bien, el legislador español en 2009 decide introducir la posibilidad de denegar las solicitudes en frontera de manera que, en la práctica, ahora puede entrarse al fondo de la solicitud y denegarse, provocando además que se obvie la fase de instrucción y la necesidad de que la resolución sea tomada tras la recomendación y estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR).

Una vez formalizada la solicitud, el Ministerio del Interior podrá denegar o inadmitir a trámite la solicitud en el plazo máximo de cuatro días, contra esta resolución cabe un reexamen que deberá presentarse en un plazo máximo de dos días. Tras este reexamen de nuevo el Ministerio del Interior, a propuesta del mismo órgano, podrá denegar la solicitud y ejecutar la expulsión en su caso tras un procedimiento de ocho días. En este sentido, al menos en este aspecto, el cambio legislativo de 2009 salvó el requisito de transposición comunitaria para que en la práctica todo haya seguido más o menos igual y el procedimiento en frontera siga siendo un filtro muy efectivo para impedir entradas en España. Así lo denuncian organizaciones especializadas en la asistencia letrada en frontera<sup>14</sup>, para las que este procedimiento está provocando que cada año miles de

**13.** Según establece el artículo 21.1 de la Ley de 2009 estos serían: falta de competencia para el examen de las solicitudes y falta de requisitos por tener autorizada la residencia en un tercer país donde no exista riesgo para su vida o su seguridad, proceder de un país seguro, se trate de una solicitud reiterada o la persona sea nacional de un país de la UE.

**14.** En su último informe anual CEAR manifiesta «gran preocupación» por el altísimo porcentaje de denegaciones y consiguientes expulsiones de personas de nacionalidades de países en conflicto que, además, habían expresado temor por su vida o integridad física en caso de ser devueltos, en concreto cita varios casos de personas de nacionalidad nigeriana.

solicitudes de personas en muy posible necesidad de protección internacional sean denegadas y devueltas a su país (CEAR, 2015).

Mención especial merece en este apartado la posibilidad de revisión judicial de la decisión de denegación o inadmisión, así la ley establece que serán susceptibles de recurso de reposición o de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en este último caso si además se solicita la suspensión del acto, esta tendrá la consideración de especial urgencia. Sin embargo, esta posibilidad no cumple con la obligación que impone a España el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 13, puesto que no tiene efecto suspensivo, así lo dispone el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su *Sentencia A. C. y otros contra España*, de 22 de abril de 2014<sup>15</sup>, que condena a España después de que 30 ciudadanos saharauis que solicitaron asilo en el CIE de Puerto del Rosario en Canarias tuvieran que evitar su expulsión acudiendo precisamente al citado TEDH que la paralizó en aplicación del procedimiento establecido en la Regla 39 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. A pesar de esta sentencia y de que el Tribunal Supremo se ha venido pronunciando también en el mismo sentido<sup>16</sup>, el procedimiento sigue aplicándose.

Estamos, en definitiva, ante un procedimiento muy restrictivo, contrario al menos en algunos aspectos al Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuya existencia debe tenerse en cuenta a la hora de valorar las razones del bajo número de solicitudes que se presentan en España.

### ***3.1.2. Solicitudes dentro del territorio español: el procedimiento en territorio***

Si la persona que tiene intención de solicitar asilo se encuentra ya dentro de territorio español el procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud en «los lugares que reglamentariamente se establezcan». Ante la falta de reglamento, la práctica dependerá de la provincia donde

**EL PROCEDIMIENTO EN FRONTERA ES MUY RESTRICTIVO, CONTRARIO AL MENOS EN ALGUNOS ASPECTOS AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, CUYA EXISTENCIA DEBE TENERSE EN CUENTA A LA HORA DE VALORAR LAS RAZONES DEL BAJO NÚMERO DE SOLICITUDES QUE SE PRESENTAN EN ESPAÑA**

<sup>15</sup>. STEDH (Sección 3.ª) de 22 de abril de 2014. *Asunto A. C. y otros contra España* (Demanda n.º 6528/11).

<sup>16</sup>. Véase por ejemplo Tribunal Supremo, 27 de marzo de 2013, Sentencia n.º 1971/2013.

se encuentre el solicitante: si se encuentra en Madrid, formalizará normalmente ante la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior, y si se encuentra en otra provincia, dependerá de si la competencia la tiene la policía nacional o la oficina de extranjeros. Merece la pena destacar aquí lo ocurrido en Madrid como muestra de la llamativamente baja capacidad del sistema de protección internacional, así durante 2015 y ante al aumento de solicitudes de asilo, las citas para formalizar las solicitudes han llegado a darse hasta con cuatro meses de retraso (Jiménez Gálvez, 2015). Una vez presentada la solicitud, el plazo para la decisión sobre la admisión o no a trámite será de un mes, transcurrido el mismo sin que haya recaído resolución se entenderá que ha sido admitida.

### **3.2. Fase de tramitación e instrucción**

La admisión a trámite de la solicitud, haya sido formalizada en frontera, territorio o CIE dará lugar al inicio de un procedimiento, cuya instrucción corresponde a la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) dependiente del Ministerio del Interior y centralizada en Madrid. Durante esta fase la solicitud se estudia en profundidad y, aunque no es la práctica habitual, cada instructor tiene la posibilidad de realizar segundas entrevistas.

A pesar de que ha mejorado durante 2015, sobre todo en lo que se refiere a la instrucción de solicitudes de nacionales sirios, llama la atención la importante demora en la tramitación y resolución de los expedientes en España, que en algunos casos ha llegado a ser de hasta tres años. Así el Defensor del Pueblo en su informe anual de 2014 señala que un importante número de quejas «igual que en años anteriores» se refieren precisamente a las demoras en la resolución de expedientes de protección internacional. En este sentido, señala también el Defensor, es de especial preocupación cómo esta demora afecta de manera especial a solicitudes de personas de determinadas nacionalidades, sobre todo Costa de Marfil, Malí y últimamente Ucrania, cuya resolución es paralizada «a la espera de que mejore la situación del país»<sup>17</sup>.

Esta demora, junto con la práctica de paralización de expedientes de ciertas nacionalidades, además de incumplir lo dispuesto en la legislación, contribuye de forma muy importante a aumentar la falta de confianza en el sistema de protección internacional, algo que podría ser otro factor más que explique el bajo número de solicitudes que se presentan en España.

---

<sup>17</sup>. Confirman estas preocupaciones los datos publicados por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) en su informe anual: «a finales de 2014 España contaba con más de 7.500 casos pendientes, en su mayoría (25%) de personas procedentes de Malí».

### 3.3. Fase de decisión: ¿cómo y a quién se concede protección internacional en España?

Finalizada la instrucción de la solicitud, la OAR eleva su estudio a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR), un órgano colegiado compuesto por un representante de cada uno de los departamentos con competencia en política interior y exterior, justicia, inmigración, acogida de solicitantes de asilo e igualdad, que a su vez formulará una recomendación al Ministerio del Interior que es el competente para denegar o conceder el derecho de asilo o la protección subsidiaria, ACNUR participa en esta Comisión con voz pero sin voto. Esta forma de decisión sobre los casos, previo estudio multidisciplinar en la CIAR que se reúne normalmente una vez al mes, puede señalarse sin duda como una buena práctica del sistema español; sin embargo, parece estar pensado para un volumen de solicitudes muy bajo si tenemos en cuenta su capacidad de resolución. Así por ejemplo durante el segundo trimestre de 2015 la CIAR decidió sobre 750 casos, mientras que un país como Bulgaria con un número de solicitudes similar en este periodo (3.710 en España frente a 4.100 en Bulgaria) resolvió 2.160 (Eurostat, 2015).

Como ya enuncia el título de la propia Ley, en España existen dos modalidades de protección internacional. En primer lugar, se otorgará el derecho de asilo a los que ostenten la condición de refugiado; es decir, a los que cumplan con la definición de la Convención de Ginebra de 1951 reproducida en el artículo 3 de la ley española<sup>18</sup>. Por otro lado, se otorgará protección subsidiaria a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, no pueden o no quieren –a causa de un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos– acogerse a la protección del país de origen (en el caso de los nacionales) o de su anterior residencia habitual (en el caso de los apátridas).

En relación a la tasa de reconocimiento, y de nuevo en la misma línea que se apuntaba arriba, si bien en España históricamente esta venía siendo llamativamente baja<sup>19</sup>, debe señalarse que el considerable aumento de concesiones, sobre todo de protección subsidiaria<sup>20</sup>, a nacionales

---

**18.** Toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.

**19.** Para un análisis detallado de las estadísticas y evolución del sistema de protección internacional ver Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), informes anuales sobre la situación de personas refugiadas en España y en Europa.

**20.** A pesar de que de acuerdo a la legislación española y comunitaria debe analizarse siempre en primer lugar la conveniencia de otorgar el estatuto de refugiado antes de conceder protección subsidiaria, debe señalarse el alto porcentaje de protecciones subsidiarias entre las concesiones de protección internacional en el sistema español.

sirios ha contribuido a acercar el porcentaje de concesión de protección entre las solicitudes estudiadas a la media europea. Sin embargo, tras una consulta a las cifras<sup>21</sup>, de nuevo llama la atención el criterio enormemente restrictivo del sistema de protección internacional en España, sobre todo con determinadas nacionalidades. En este sentido es particularmente significativo el caso de Nigeria, así desde 2010 a 2014, de las 1.128 solicitudes de nacionales de Nigeria sobre las que se emitió una resolución por parte del Ministerio del Interior, se concedieron tan solo un estatuto de refugiado y dos residencias por razones humanitarias, mientras que se denegaron casi la totalidad 1.125 (208 en frontera o CIE y 917 tras el estudio y propuesta de la CIAR). Tras el análisis de estos datos podría pensarse que España tiene una posición determinada sobre lo que ocurre en Nigeria y parece considerar que sus nacionales no son merecedores ya no de estatuto de refugiado, sino tampoco de protección subsidiaria, a pesar de existir un llamamiento de ACNUR para la no devolución de personas a determinadas zonas del país (UNHCR, 2014). No puede descartarse que esto podría estar teniendo impacto en el número de solicitudes de nacionales de esta nacionalidad que se presentan en España, puesto que desde 2008, cuando la nigeriana fue la nacionalidad más numerosa entre el total de los solicitantes de asilo en España, el número de solicitudes no ha dejado de descender de forma palpable<sup>22</sup>, mientras que en países como Italia ha sucedido lo contrario, no solo aumentan las solicitudes, sino que su porcentaje de reconocimiento es considerable<sup>23</sup>.

#### **4. SOLICITAR PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN LAS ÚNICAS FRONTERAS DE LA UE EN ÁFRICA: EL ACCESO AL ASILO EN CEUTA Y MELILLA**

Dentro de cualquier trabajo sobre la protección internacional en España el acceso a la misma en Ceuta y Melilla siempre debe merecer mención especial. La particular situación geográfica de las ciudades, así como su condición de únicas fronteras exteriores terrestres de la UE con África, unido a la gestión de las llegadas que se ha llevado a cabo por los distintos gobiernos de España en las últimas décadas, han afectado de manera muy considerable al acceso a la protección internacional en Ceuta y Melilla y, por consiguiente, en toda España.

---

21. Para consultar los datos oficiales estadísticos de protección internacional, véanse los informes anuales del Ministerio del Interior «El asilo en cifras y los Anuarios estadísticos».

22. En 2008 se formalizaron 808 solicitudes, cifra que descendió a 161 en 2014.

23. Según datos de ACNUR en 2015, desde enero a noviembre se formalizaron 16.575 solicitudes de nacionales nigerianos en Italia, durante este mismo período la tasa de reconocimiento fue del 23%. Véase: UNHCR portal data <http://data.unhcr.org/mediterranean/regional.php>

#### 4.1. Acceso al procedimiento: la apertura de oficinas de asilo en Ceuta y Melilla

A pesar de que la legislación española lo permitía y regulaba desde 1994, en 20 años no se había formalizado ninguna solicitud de asilo en los puestos fronterizos terrestres que separan Melilla y Ceuta con las ciudades marroquíes de Nador y Tetuán respectivamente. No fue hasta septiembre de 2014 cuando se formalizó en Melilla la primera solicitud de asilo en un puesto fronterizo terrestre en la historia de España. Tras esta primera solicitud, fueron sucediéndose algunas más durante octubre hasta que el 5 de noviembre de 2014 el Ministerio del Interior anunció mediante una nota de prensa la creación de «oficinas de asilo y protección internacional en los puestos fronterizos de Ceuta y Melilla» (Ministerio del Interior, 2014).

**NO FUE HASTA SEPTIEMBRE DE 2014 CUANDO SE FORMALIZÓ EN MELILLA LA PRIMERA SOLICITUD DE ASILO EN UN PUESTO FRONTERIZO TERRESTRE EN LA HISTORIA DE ESPAÑA**

Aunque, como reconoció ACNUR (2014), la creación de estas oficinas supuso un avance importante en términos políticos, sin embargo, en términos legales no conllevó ningún cambio, no se trataba nada más que de disponer los medios para cumplir lo ya dispuesto en la ley hace 20 años, medios que ya debieran haber existido y cuya ausencia podría haber afectado a la confianza en el sistema de asilo. Lo que sí supone una novedad y una excepción a lo previsto en la norma, por lo que sorprende la vía utilizada por el Ejecutivo para anunciarlo y regularlo a través de una nota de prensa, es que a pesar de que las solicitudes se tramitarán por el procedimiento en frontera, «los solicitantes no tendrán que permanecer en los espacios habilitados» en la misma, sino que permanecerán en el territorio de Ceuta y Melilla «bien el Centro de Estancia Temporal para Inmigrantes (CETI), bien en alojamiento privado».

Más allá de lo señalado respecto al marco político y legal en el que se encuadran estas oficinas, no puede dejar de mencionarse el contexto en el que se produce el anuncio de su apertura y su puesta en marcha. En otoño de 2013, coincidiendo con el recrudecimiento del conflicto sirio comienzan a llegar refugiados de nacionalidad siria a Ceuta y a Melilla. Teniendo en cuenta la ausencia práctica de posibilidad de solicitar asilo en las fronteras, los refugiados se veían obligados a acceder a las ciudades autónomas de manera irregular, bien alquilando pasaportes marroquíes, bien aprovechando la permeabilidad de ambas fronteras que cada día registran alrededor de más de 20.000 pasos cada una. Al momento de la primera solicitud de asilo en la frontera, alrededor de 2.000 refugiados de nacionalidad siria habían accedido a Melilla de

manera irregular. La apertura de las oficinas, unida a la decisión de trasladar con regularidad a solicitantes de asilo admitidos a trámite a la península, hicieron que se cambiara por completo la tendencia y durante 2015 el 80% de los refugiados sirios que han entrado a Melilla lo han hecho pidiendo asilo en el puesto fronterizo de Beni-Enzar (UNHCR, 2015).

En el momento de la redacción del presente artículo, más de 6.000 solicitudes de asilo habían sido registradas en el puesto fronterizo de Melilla<sup>24</sup>, la apertura de estas oficinas, por tanto, ha demostrado ser fundamental para la construcción de confianza en el sistema de protección internacional en España y el consiguiente aumento de solicitudes, sobre todo en Melilla. Sin embargo, como han denunciado el Consejo de Europa y numerosas ONG, estas oficinas no son accesibles para personas de origen subsahariano, ya que las autoridades marroquíes no permiten su llegada a la parte española del puesto fronterizo, esto ha provocado que las personas de origen subsahariano se sigan viendo obligadas a saltar la valla o a acceder a las ciudades autónomas ocultas en vehículos o en peligrosas embarcaciones (Amnistía Internacional, 2015: 27).

Esta falta de acceso legal de personas de origen subsahariano al territorio español en Ceuta y Melilla ha provocado que este colectivo haya tratado de acceder a las ciudades autónomas mediante saltos a las vallas instaladas en el perímetro fronterizo. Estos saltos son repelidos en muchas ocasiones por la Guardia Civil mediante devoluciones automáticas que fueron calificadas como contrarias a la legislación nacional, comunitaria e internacional, incluido el principio de no devolución, piedra angular de la protección internacional contenido en la Convención de Ginebra de 1951 (Martínez Escamilla *et al.*, 2014). En este contexto, en marzo de 2015 el Gobierno español intentó dotar de cobertura legal a estas prácticas a través de una enmienda a la Ley de Extranjería mediante la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana que introdujo un régimen especial para Ceuta y Melilla, introduciendo el «rechazo en frontera»; sin embargo, numerosos organismos siguen lamentando estas prácticas y considerándolas contrarias a derecho, entre ellos el Consejo de Europa (2015) y ACNUR (2016).

Finalmente, es interesante señalar que el TEDH ha admitido dos demandas contra España<sup>25</sup> interpuestas por nacionales de Camerún, Costa de Marfil y Malí que fueron devueltos de manera

**24.** Véase *Europa Press*. «ACNUR España: “Que el sistema de reubicación europeo de refugiados no funcione bien, no justifica la no actuación”». Madrid, 31 de diciembre de 2015 (en línea) <http://www.europapress.es/sociedad/noticia-acnur-espana-sistema-reubicacion-europeo-refugiados-no-funcione-bien-no-justifica-no-actuacion-20151231132224.html>

**25.** TEDH Asuntos *N. D. contra España* y *T. contra España* (demandas n.º 8675/15 y n.º 8697/15); asunto *Doumbe NNABUCHI contra España* (demanda n.º 19420/15).



automática en 2014 por las autoridades españolas tras intentar acceder saltando la valla de Melilla, resoluciones que resultarán de enorme interés en este asunto que ha generado también la interposición de un recurso de inconstitucionalidad.

#### 4.2. La libertad de movimiento y el acceso al procedimiento de asilo en Ceuta y Melilla

A pesar de que la Ley de Asilo no establece ninguna restricción y la Constitución Española y el Pacto de derechos civiles y políticos reconocen la libertad de movimiento por el territorio español, a principios del año 2010 las autoridades españolas empezaron a impedir que los solicitantes de asilo admitidos a trámite pudieran viajar desde Ceuta o Melilla a la península, a pesar de estar documentados y en situación de estancia regular a la espera de la resolución de su expediente de asilo. Argumentaban las autoridades que las especiales condiciones de Ceuta y Melilla dentro del espacio de libre circulación de Schengen, según las cuales España se reserva el derecho a mantener los controles documentales en las conexiones entre las ciudades autónomas y la península, inhabilitaba a los solicitantes a viajar libremente<sup>26</sup>.

**LAS OFICINAS DE ASILO Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN CEUTA Y MELILLA NO SON ACCESIBLES PARA PERSONAS DE ORIGEN SUBSAHARIANO, YA QUE LAS AUTORIDADES MARROQUÍES NO PERMITEN SU LLEGADA A LA PARTE ESPAÑOLA DEL PUESTO FRONTERIZO. ELLO LES OBLIGA A SALTAR LA VALLA O A ACCEDER A LAS CIUDADES AUTÓNOMAS OCULTAS EN VEHÍCULOS O EN PELIGROSAS EMBARCACIONES**

ACNUR y otros organismos de derechos humanos como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el racismo han expresado su disconformidad con esta práctica (UNHCR, 2013), señalando que supone un grave obstáculo al acceso al asilo por desincentivar las solicitudes de protección internacional (si se solicita asilo en Ceuta o Melilla, los solicitantes deben permanecer en las ciudades hasta la resolución de su expediente, mientras que si no se formaliza la solicitud, las personas son trasladadas a la península bajo un programa de traslados humanitarios), además existe numerosa jurisprudencia que establece la ilegalidad de la práctica<sup>27</sup>. Sin embargo, en el

<sup>26</sup>. Acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (...), firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 *Diario Oficial UE*, n.º L 239 de 22/09/2000 p. 0069-0075.

<sup>27</sup>. Ver por ejemplo STSJM n.º 490/2015, de 11 de mayo de 2015; STJA (Sev) de 13 de enero de 2011, STJA (Sev), de 24 de febrero de 2012.

momento de redacción de este artículo, aunque sí han empezado a incluirse a solicitantes de asilo en traslados a la península, estos deben esperar a ser incluidos en los citados traslados humanitarios que, por otra parte, carecen de regulación legal alguna; por tanto, siguen sin poder ejercer su libertad de movimiento a pesar de estar documentados y en situación legal en España. Esta práctica que, como indicaba, comenzó en 2010 con la entrada en vigor de la nueva Ley de Asilo tuvo como efecto la drástica disminución de solicitudes de asilo en las ciudades autónomas que solo se ha revertido tras la apertura de las oficinas de asilo y el traslado de los solicitantes a la península.

## 5. CONCLUSIÓN: ¿ES ESPAÑA UN PAÍS RECEPTOR DE REFUGIADOS?

Teniendo en cuenta que tradicionalmente los números de solicitudes de asilo han sido estables a la baja y ha habido en general poca proporción de solicitudes respecto al número de las entradas irregulares, ha llegado a afirmarse que «España no es un país de receptor de refugiados» (Mahamut, 2009). Aunque es un hecho que España ha venido recibiendo un número muy bajo de solicitudes de asilo en comparación con los países de su entorno<sup>28</sup>, sin embargo, circunstancias como el papel crucial de España como frontera suroccidental de la Unión Europea en el control de los flujos migratorios, la eliminación de vías legales de acceso a la solicitud, prácticas disuasorias de acceso al asilo en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, un procedimiento lento y con pocos recursos<sup>29</sup>, con un porcentaje históricamente muy bajo de concesiones de estatuto de refugiado, un procedimiento en frontera restrictivo que permite denegar y expulsar al solicitante en ocho días, así como poca voluntad del legislador para reglamentar adecuadamente la legislación o trasponer en plazo la normativa comunitaria o un sistema de acogida discriminatorio y colapsado (Amnistía Internacional, 2016), deberían ser tenidas en cuenta a la hora de analizar las razones del bajo número de solicitudes, y podrían constituir las particulares «vallas al asilo» del sistema español hacia los refugiados que tratan de llegar o llegan al país y permanecen invisibles.

---

**28.** Los datos que publica EASO en su «Informe Anual de 2014» son muy reveladores. España ocupó el puesto vigésimo segundo en número de solicitudes por cada millón de habitantes (121), solo por delante de países como Estonia, Eslovaquia, Croacia, República Checa o Rumanía, pero muy por detrás de países como Bulgaria (1.529), Italia (1.063), Hungría (4.311) o Francia (977).

**29.** En su *Informe Anual de 2015*, el Defensor del Pueblo vuelve a expresar preocupación por el sistema de protección internacional y afirma, entre otras cosas, que en 2015 «la demora en la resolución de expedientes sigue sin solucionarse» y que el sistema «se ha visto desbordado» (véase p. 243-244).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACNUR. «ACNUR da la bienvenida a la creación de oficinas de asilo en puestos fronterizos de Ceuta y Melilla» (6 de noviembre de 2014), (en línea) [Fecha de consulta: 20.07.2016]

<http://acnur.es/noticias/noticias-de-espana/1927-acnur-da-la-bienvenida-a-la-creacion-de-oficinas-de-asilo-en-puestos-fronterizos-de-ceuta-y-melilla>

ACNUR. «ACNUR insta a poner fin a las devoluciones automáticas en Ceuta y Melilla» (27 de mayo de 2016), (en línea) [Fecha de consulta: 20.07.2016]

<http://acnur.es/noticias/noticias-de-espana/2491-2016-05-27-10-00-19>

Amnistía Internacional. «Miedo y Vallas: los planteamientos de Europa para contener a las personas refugiadas». Madrid: AI, 2015.

Amnistía Internacional. «El asilo en España: un sistema de acogida poco acogedor». Madrid: AI, 2016.

Buisan García, N. «La Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria: Cuestiones procesales». *Revista de jurisprudencia*, n.º 2 (12 de mayo de 2011).

Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). «Informe 2015: Situación de las personas refugiadas en España y en Europa». Madrid: CEAR, 2015.

Consejo de Europa: Council of Europe Commissioner for Human Rights. «Visit to Spain. Spain: legislation and practice on immigration and asylum must adhere to human rights standards», 2015, (en línea) [Fecha de consulta: 20.07.2016] <http://www.coe.int/be/web/commissioner/-/spain-legislation-and-practice-on-immigration-and-asylum-must-adhere-to-human-rights-standards>

European Asylum Support Office (EASO). «Annual Report on the Situation of Asylum in the European Union». Malta: EASO, 2012.

European Asylum Support Office (EASO). «Annual Report on the Situation of Asylum in the European Union». Malta: EASO, 2014.

Eurostat. *Asylum quarterly report*, Q2 2015 (junio de 2015), (en línea) [Fecha de consulta: 20.07.2016] <http://ec.europa.eu/eurostat/documents/6049358/7005580/Asylum-Quarterly-Report-Q2-2015.pdf/1cb26b1c-69ef-4f39-889f-da07862b414d>

Fullerton, M. «Inadmissible in Iberia: The fate of asylum seekers in Spain and Portugal». *International Journal of Refugee Law*, vol. 17, n.º 4 (diciembre 2005).

García Mahamut, R. y Garpalsoro, J. «Régimen Jurídico del Derecho de Asilo en la Ley 12/2009». Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

Garpalsoro, J. «Una nueva ley para el asilo en tiempos de crisis». Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

Gil Bazo, M<sup>a</sup> T. «The Role of Spain as a Gateway to the Schengen Area: Changes in the Asylum Law and their Implications for Human Rights», 10IJRL214 (1998).

Jiménez Gálvez, J. «Cuatro meses de espera para poder pedir asilo en España». *El País* (septiembre de 2015), (en línea) [Fecha de consulta 6 de septiembre de 2015]

[http://politica.elpais.com/politica/2015/09/05/actualidad/1441475195\\_050331.html](http://politica.elpais.com/politica/2015/09/05/actualidad/1441475195_050331.html)

Martínez Escamilla, M.; Sánchez Tomas, J. M.; Segovia, B. (et al.). «Expulsiones en caliente: cuando el Estado actúa al margen de la ley». Madrid: Universidad Complutense, 2014.

Martínez Escamilla, M.; Sánchez Tomas, J. M.; Segovia, B. (et al.). «Rechazos en frontera: ¿Frontera sin derechos?». Madrid: Universidad Complutense, 2015.

Ministerio del Interior. *El asilo en cifras (2008-2014)* (en línea) [Fecha de consulta: 20.07.2016]

<http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/extranjeria-y-asilo/asilo-en-cifras>

Ministerio del Interior. *Anuario estadístico (2005-2014)* (en línea) [Fecha de consulta: 20.07.2016]

<http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/anuario-estadistico-2013>

Ministerio del Interior. «El Ministerio del Interior creará oficinas de asilo y protección internacional en los puestos fronterizos de Ceuta y Melilla» (5 noviembre de 2014), (en línea) [Fecha de consulta: 20.07.2016]

[http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset\\_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/2765345](http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/2765345)

Moreno-Lax, V. «Must EU Borders Have Doors for Refugees? On the Compatibility of Visas and Carrier Sanctions with Member States? Obligations to Provide International Protection to Refugees». *European Journal of Migration and Law*, vol. 10, n.º 3 (2008).

Peers, S. *EU justice and home affairs law*. Oxford: Oxford University Press, 2010.

Pérez Sola, N. «La problemática actual del derecho de asilo y refugio», en: *Inmigración e integración de los extranjeros en España*. Molina Navarrete, C.; Pérez Sola, N. y De la Rosa, E. (coords.). Madrid: Difusión jurídica, 2009.

Santolaya Machetti, P. *El derecho de asilo en la Constitución Española*. Valladolid: Lex nova, 2001.

Sánchez Legido, A. «Entre la obsesión por la seguridad y la lucha contra la inmigración irregular: a propósito de la nueva Ley de Asilo». *Revista electrónica de estudios internacionales*, n.º 18 (2009), p. 1-32.

UN High Commissioner for Refugees (UNHCR). *Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, Mutuma Ruteere. Adición: Informe de la visita a España, 6 de junio de 2013. A/HRC/23/56/Add.2, (en línea) [Fecha de consulta: 20.07.2016]

[http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-56-Add-2\\_en.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-56-Add-2_en.pdf)

UN High Commissioner for Refugees (UNHCR). *International Protection Considerations with regard to people fleeing northeastern Nigeria (the states of Borno, Yobe and Adamawa) and surrounding region – Update I*, (octubre 2014), (en línea)

[Fecha de consulta: 20.07.2016] <http://www.refworld.org/docid/5448e0ad4.html>

UN High Commissioner for Refugees (UNHCR). *Country update, Spain, October 2015*, (noviembre 2015), (en línea)

[Fecha de consulta: 20.07.2016]

<http://data.unhcr.org/mediterranean/documents.php?page=1&view=grid&Country%5B%5D=199>

